



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Oficina
Asesora Jurídica



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

CIRCULAR INTERNA O.A.J. N° 002 DE 2022

PARA: SECRETARÍAS, DIRECCIONES, JEFATURAS, ASESORES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHÍA

**DE: JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN
(LEY 2195 DEL 18 DE ENERO DEL 2022)**

FECHA: 21 de Febrero de 2022

1. OBJETIVO

Informar a los funcionarios de la Administración y entidades descentralizadas de la Administración Municipal de Chía, las modificaciones a la ACCIÓN DE REPETICIÓN establecida en el capítulo VII de la Ley 2195 del 18 de enero de 2022, *"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"*.

Generar conciencia y sentido de pertenencia respecto a los procesos que se llevan a cabo dentro de la Administración y en sus entidades descentralizadas para minimizar el número de demandas en contra del municipio de Chía, que a su vez influiría en la disminución de acciones de repetición o llamamientos en garantía, en los casos de condena contra la entidad, reforzando la articulación y coordinación de la Administración, para recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar y promover la cultura de la legalidad, recuperando la confianza ciudadana y el respeto de lo público.





ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Oficina
Asesora Jurídica



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

2. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

“ARTÍCULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”

LEY 678 DE 2001

“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”

LEY 1437 DE 2011 (modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022)

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)



Cra. 11 No 11 - 29
PBX: 8844444 Ext. 1800
oficinajuridica@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2017

“ARTÍCULO TRANSITORIO 26. *Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.”*

3. RECOMENDACIONES

Para la Oficina Asesora Jurídica es importante informar a todas las dependencias sobre las modificaciones a la ACCIÓN DE REPETICIÓN adoptadas dentro del capítulo VII de la Ley 2195 de 2022, como medidas en materia de transparencia, prevención del daño antijurídico y lucha contra la corrupción.; por lo anterior, se procederá a aclarar los lineamientos generales que modifican algunos artículos de la ley 678 de 2001, entre ellos: aspectos sustantivos, aspectos procesales, llamamiento en garantía, medidas cautelares, conciliación judicial y acuerdos de pago.

Para el desarrollo normativo, vamos a referirnos en primera instancia al concepto de la ACCIÓN DE REPETICIÓN, recordando que es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública, haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial; así las cosas es el deber que tiene la entidad pública de



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

exigir a los servidores o ex servidores y a algunos particulares a través de un proceso judicial, el pago de las sumas de dinero que fueron pagadas por la entidad.

Las conductas sancionables son aquellas realizadas con dolo y por culpa grave, por ser hechos ajenos a las finalidades del servicio del Estado.

Dentro de los cambios implementados se encuentran la fusión de los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 2195 de 2022, y se adicionó como nueva conducta dolosa "*Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial*".

El nuevo artículo es el siguiente:

ARTÍCULO 39. *Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 5. Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*
- 4. Obrar con desviación de poder*

Por otro lado, dentro de las modificaciones estipuladas en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, se eliminó la tipificación de conductas, quedando entonces que existe culpa grave en todas las conductas que impliquen daño y sean consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Así:





ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Oficina
Asesora Jurídica



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

ARTÍCULO 40. *Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 6. *Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Adicional a la potestad principal que tiene el Ministerio Público para iniciar la acción de repetición, legitima también al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en caso que no se iniciare la acción de repetición en el término de 6 meses y por la entidad facultada, pueda éste ejercitar dicha acción; también modifica el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

Así mismo, se determina que ya no es una causal de destitución sino de falta disciplinaria del representante legal de la entidad perjudicada cuando no inicia la acción en el término estipulado. El nuevo texto normativo es el siguiente:

ARTÍCULO 41. *Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 8. Legitimación. *En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley.*

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces

PARÁGRAFO 1. *Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.*





ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Oficina
Asesora Jurídica



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

PARÁGRAFO 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este Artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias.

Una modificación significativa es el término de la caducidad en la acción de repetición ya que este cambia de dos (2) años a cinco (5) años, *contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, como consecuencia de lo anterior, la estudiada norma también dispone la modificación del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A*

Ahora, respecto a la figura de llamamiento en garantía, la nueva norma dispone que se debe identificar la persona que desplegó la acción u omisión causa del daño; ya no basta llamar en garantía al agente por un mero indicio o prueba sumaria de su posible responsabilidad.

Tampoco limita a la entidad pública a ejercer la acción de repetición a pesar que el llamado a garantía se alegue dentro de la contestación de la demanda excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, como antes lo estipulaba el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 44. *Modifíquese el Artículo 19 de la Ley 678 del 2001, el cual quedará así:*

Artículo 19. *Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*



Cra. 11 No 11 - 29
PBX: 8844444 Ext. 1800
oficinajuridica@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Oficina
Asesora Jurídica



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

En el capítulo de medidas cautelares, se definen como tal el embargo y secuestro de bienes del demandado y agrega la medida cautelar de embargo de salarios de conformidad con los límites establecidos en el Decreto Ley 3135 de 1968 y Ley 1429 de 2010. Así:

ARTÍCULO 45. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 23. Medidas Cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

Respecto a la audiencia de conciliación dentro de los procesos de repetición, la entidad podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y, sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. Por lo anterior, el artículo 48 de la Ley 2195 de 2022, estableció criterios para disminuir el capital, así como también estipuló que será el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición o el representante legal de aquellas en que no existe por no estar obligados a conformarlo, adoptar la decisión, luego de analizar la gravedad de la conducta y el cumplimiento de los requisitos económicos. Así:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el Artículo 12 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:

Artículo 12. Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación.

La entidad citada podrá conciliar sobre formulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.



Cra. 11 No 11 - 29
PBX: 8844444 Ext. 1800
oficinajuridica@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.*
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.*
- c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.*
- d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.*

Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos aquí expuestos.

El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.

El juez o magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.

Finalmente, se adicional el artículo 13-1 a la ley 678 de 2001, incorporando la posibilidad de hacer un acuerdo de pago de la condena así como también la condonación de intereses. Así:

ARTÍCULO 49. *Adiciónese el Artículo 13-1 a la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 13-1. *Acuerdos de Pago. Una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos*



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Oficina
Asesora Jurídica



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 65% del capital de la condena.
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 75% del capital de la condena.
- c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 85% del capital de la condena.
- d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 95% del capital de la condena.

Finalmente, la vigencia de la normatividad contemplada dentro de la ley 2195 del 18 de enero de 2022, específicamente el título VII, que incluyen las modificaciones a la acción de repetición, serán vigentes a partir de su promulgación, derogando las disposiciones que le sean contrarias, y en lo demás, seguirá vigente la ley 678 de 2001.

Por todo lo anterior, se invita a todas las dependencias de la Administración Municipal, a las entidades descentralizadas, líderes de área o sector, funcionarios ordenadores del gasto, contratistas y demás colaboradores, para actuar de conformidad con la Constitución y con las normas vigentes, deberán también tener un adecuado control y seguimiento sobre las actividades, obligaciones y responsabilidades o su cargo, para evitar cualquier demanda en contra de la Administración o de las entidades descentralizadas, que puedan ser lesivas al patrimonio de la Administración de Chía, la cual, de encontrar responsabilidad en sus funcionarios por dolo o culpa grave, deberá dar aplicación a la Ley 678 de 2001 en sus apartados vigentes y a las modificaciones estipuladas en el artículo VII de la Ley 2195 de 2022, imponiendo condenas, multas y/o sanciones en razón a las posibles implicaciones disciplinarias, patrimoniales y fiscales que resulten procedentes.



Cra. 11 No 11 - 29
PBX: 8844444 Ext. 1800
oficinajuridica@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Oficina
Asesora Jurídica



POR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD, MÁS SEGURA

Nota: Agradecemos hacer extensiva a todo su equipo de labores el contenido de la presente circular para que sea tenida en cuenta en sus actuaciones administrativas, en cumplimiento del programa implementado por la Oficina Asesora Jurídica denominado "Pedagogía Legal Segura".

Con invariable respeto,



JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

"La fraternidad permite laborar en equipo para seguir construyendo una ciudad desarrollada económica y social, también es el objetivo que debemos cumplir todos, para seguir fortaleciendo nuestra Chía Educada, Cultural y Segura."

Revisó y aprobó: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Jefe OAJ
Elaboró: María Victoria Estrada Jiménez - Contratista O.A.J.



CHÍA
EDUCADA, CULTURAL
Y SEGURA.

Cra. 11 No 11 - 29
PBX: 8844444 Ext. 1800
oficinajuridica@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co